



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO 41. Por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES

1. El 12 de abril de 2018, la Diputada Verónica Lizet Torres Rolón, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LVIII Legislatura, presentó al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 9 Bis, de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima.
2. De conformidad con lo previsto por los artículos 53, fracción III y 62, fracción I, ambos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/1950/2018, del 12 de abril de 2018, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto anterior, a las Comisiones de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad y de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.
3. El 10 de enero de 2019, la Diputada Ana Karen Hernández Aceves, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta LIX Legislatura, presentó al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone adicionar la fracción XII al artículo 15, de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima.
4. Con base en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III y 62, fracción I, ambos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/0164/2019, del 10 de enero de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 3 del presente apartado de Antecedentes, a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

5.- La Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, convocó a las y los integrantes de la Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, a reunión de trabajo a celebrarse a las 11:00 horas del miércoles 06 de febrero de 2019, en la Sala Juntas Francisco J. Múgica, del Congreso del Estado, en la que se analizaron las Iniciativas descritas en los puntos 1 y 3 de este apartado de Antecedentes.

6.- Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

I.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la la Diputada Verónica Lizet Torres Rolón, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LVIII Legislatura, por la que se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 9 Bis, de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, fundamentalmente dispone:

La Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, establece en su artículo 90 Bis, que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos inherentes al ser humano, así como los establecidos en el marco jurídico nacional e internacional, por lo que cualquier distinción, exclusión, restricción, abuso o explotación por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, será considerada discriminación por motivo de discapacidad.

Sin embargo, las personas con discapacidad se han enfrentado a muchas dificultades y obstrucciones en dos principales temas, que son los seguros de vida y de salud, generando con ello una discriminación a su persona, causando la violación a sus derechos fundamentales.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Las personas con alguna discapacidad siguen siendo el grupo de la población que sufre mayor discriminación en México, práctica que representa un problema estructural e histórico.

La entonces Directora General Adjunta de Quejas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), Nuriney Mendoza Aguilar, refirió hace algunos meses, que en los últimos años aumentaron 30 por ciento las quejas presentadas ante el Consejo, calificados como presuntos actos de discriminación relacionados con personas con discapacidad.

Además de todo ello, se debe observar lo establecido en el último párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

También debemos mencionar lo previsto a nivel Internacional, en particular, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con referencia a lo establecido en el artículo 25, denominado Salud, en el que se expone que los Estados partes de esta Convención, reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad.

Por lo que, los Estados que forman parte de esta Convención, como lo es México, adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de salud y prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional y velarán porque esos seguros se presten de manera justa y razonable.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

De esta forma y atendiendo a la progresividad de los Derechos Fundamentales y en su naturaleza más amplia, las aseguradoras no deben dejar de ofertar y conceder en base a cualquier situación del cliente potencial a las personas con discapacidad, ya que de lo contrario se volvería un acto de discriminación.

Mismo razonamiento que fue planteado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en el que argumenta que el hecho de que la relación establecida entre las Instituciones de Seguros y sus Asegurados sea de carácter mercantil, no les exime de observar, en su actuación cotidiana, criterios contenidos en la legislación para evitar y eliminar la discriminación en México.

II.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Ana Karen Hernández Aceves, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la actual LIX Legislatura, por la que se propone adicionar una fracción XII, al artículo 15, de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, sustancialmente dispone:

La discapacidad es una condición que afecta el nivel de vida de un individuo o de un grupo. Esta condición genera un reto para la vida, pero no tiene por qué significar un abandono, ni una condena de inmovilidad.

Las personas con discapacidad, la "minoría más amplia del mundo", suelen tener menos oportunidades económicas, peor acceso a la educación y tasas de pobreza más altas. Eso se debe principalmente a la falta de servicios que les puedan facilitar la vida (como acceso a la información o al transporte) y porque tienen menos recursos para defender sus derechos. A estos obstáculos cotidianos se suman la discriminación social y la falta de legislación adecuada para proteger a los discapacitados.

Las personas con discapacidad son más a menudo víctimas de la violencia; los niños discapacitados tienen cuatro veces más posibilidades de ser víctimas de actos violentos, la misma proporción que los adultos con problemas mentales.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

La ignorancia es en gran parte responsable de la estigmatización y la discriminación que padecen las personas discapacitadas.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce que la existencia de estas barreras es un componente esencial de su marginación. La Convención subraya que la discapacidad es un concepto evolutivo "resultado de la interacción de las personas con disfunciones y de problemas de actitud y de entorno que socavan su participación en la sociedad".

La accesibilidad y la inclusión de las personas con discapacidad son derechos fundamentales reconocidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidades. Son las condiciones sin las cuales no pueden disfrutar de sus otros derechos.

La Convención pide que las personas con discapacidad puedan llevar una vida independiente y participar de forma activa en el desarrollo de la sociedad y solicita a los Estados que tomen las medidas apropiadas para darles pleno acceso a la actividad cotidiana y eliminar todos los obstáculos a su integración.

En este contexto, está ampliamente demostrado que, una vez eliminados los obstáculos a la integración de las personas discapacitadas, éstas pueden participar activa y productivamente en la vida social y económica de sus comunidades.

Es por ello que reafirmo mi compromiso de trabajar juntos por un mundo mejor, que sea inclusivo, equitativo y sostenible para todos, y en el que los derechos de las personas con discapacidad se hagan plenamente efectivos.

Recordemos que, "no es la discapacidad lo que hace difícil la vida, sino las barreras que pone la sociedad".

III.- Leídas y analizadas las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las y los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fundamento en lo establecido por la fracción III, del artículo 53 y fracción I, del artículo 62, ambos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones son competentes para conocer de las iniciativas de reforma, adición o derogación de las leyes estatales sobre la niñez, juventud, adultos mayores y discapacidad.

SEGUNDO.- Estas Comisiones dictaminadoras, después de realizar el análisis y estudio detallado de las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto que nos ocupan, coinciden en la esencia en el contenido de las propuestas de adición que exponen las iniciadoras, máxime, porque se busca la protección de un sector vulnerable de la sociedad colimense, como lo son las personas con alguna discapacidad.

No obstante, lo anterior, es importante analizar el alcance de cada una de las iniciativas en estudio, así como la competencia que tiene esta Soberanía sobre los temas o materias que se proponen legislar en una ley local, como lo es la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, actividad indispensable que debe llevarse a cabo antes de discutir sobre la propuesta misma.

TERCERO.- Del análisis de la Iniciativa propuesta por la Diputada Verónica Lizet Torres Rolón, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LVIII Legislatura de este Congreso Estatal, se desprende que se busca evitar la discriminación por parte de las empresas aseguradoras y que por el contrario, se adopten las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida, cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional y que se vele porque esos seguros se presten de manera justa y razonable.

Es decir, que independientemente de que la relación establecida entre las Instituciones de Seguros y sus Asegurados sea de carácter mercantil, no se les exima de observar, en su actuación cotidiana, criterios contenidos en la legislación para evitar y eliminar la discriminación en México, proponiendo que esta Soberanía proteja y asegure los derechos humanos de las personas con discapacidad en esta materia.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Cabe precisar, que estas Comisiones dictaminadoras coinciden totalmente con la naturaleza y esencia de la iniciativa que se estudia, puesto que sus integrantes se encuentran a favor de la protección de todos los grupos vulnerables del Estado, en el caso particular, de las personas con alguna discapacidad; sin embargo, por razón de la materia que se propone legislar en nuestra entidad, debe tenerse en cuenta que el artículo 73, fracciones X y XXIX, párrafo 3o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XXIX. Para establecer contribuciones:

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;”

En esta tesitura, al ser consideradas las instituciones de seguros, como empresas de servicios financieros, su legislación resulta de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, por así estar dispuesto en la Constitución Federal en su artículo 73, fracciones X y XXIX, párrafo 3o, ya transcritos. Circunstancia que se materializa con la expedición de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que en su artículo 1, determina:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización, operación y funcionamiento de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y Sociedades Mutualistas de Seguros; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, así como las de los agentes de seguros y de fianzas, y demás participantes en las actividades aseguradora y afianzadora previstos en este ordenamiento, en protección de los intereses del público usuario de estos servicios financieros.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Las instituciones nacionales de seguros y las instituciones nacionales de fianzas se registrarán por sus leyes especiales y, a falta de éstas o cuanto en ellas no esté previsto, por lo que estatuye el presente ordenamiento.”

Por lo anterior y toda vez que no es competencia de este Congreso del Estado de Colima legislar en materia de instituciones de seguros, se propone desechar la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que propone adicionar un segundo párrafo al artículo 9 Bis, de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, que se estudia en esta parte considerativa.

CUARTO.- Con respecto a la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Ana Karen Hernández Aceves, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la actual LIX Legislatura, por la que se propone adicionar una fracción XII al artículo 15, de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, estas Comisiones coinciden con los argumentos expuestos por la iniciadora, toda vez que efectivamente este sector de la sociedad históricamente ha tenido menos oportunidades de desarrollo, incluso, han sido víctimas de abandono institucional, dejando de procurarles los elementos mínimos para el desarrollo de su vida cotidiana, situación que deberá cambiar con las acciones que habrán de emprenderse con la Cuarta Transformación, en la que se visionan mayores apoyos institucionales a las personas con alguna discapacidad y una mejor calidad de vida.

En este orden de ideas, la propuesta de adición que se analiza, relativa a garantizar el acceso de toda persona con discapacidad permanente, que se encuentre en situación de vulnerabilidad y que así lo requiera, a los aparatos para movilidad asistida, incluyendo muletas, bastones, andaderas y sillas de ruedas, consiste en una medida que sin duda beneficiaría a cientos de personas que sufren de alguna discapacidad.

Sin duda, el beneficio que se contempla en la propuesta que nos ocupa, viene a favorecer a un sector doblemente afligido, por tener una discapacidad permanente y porque se encuentre en situación de vulnerabilidad, entendiéndose por ello que carezca de los recursos económicos suficientes para acceder a los aparatos de movilidad asistida.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Efectivamente, las personas con alguna discapacidad permanente requieren de los medios para desplazarse con mayor facilidad y, que de esta manera, puedan desarrollarse personal, laboral y socialmente. Sin embargo, en muchas ocasiones por la falta de recursos económicos no pueden acceder a los aparatos más elementales, impidiendo de esta manera su incorporación en actividades públicas y privadas, perdiendo así la oportunidad de interactuar con otras personas y en general de contar con una vida digna.

Como se señala por la iniciadora, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce que la existencia de barreras es un componente esencial de su marginación, en tanto que la accesibilidad y la inclusión de ese sector, son derechos fundamentales que les reconoce, al ser condiciones sin las cuales no pueden disfrutar de sus otros derechos.

QUINTO.- Las Comisiones que dictaminan, coinciden en la necesidad de la aprobación de la Iniciativa que se estudia en el Considerando anterior, sin embargo, la misma requiere de algunas modificaciones en su redacción para que sea clara y no permita ambigüedades y que su contenido sea realizable, evitando cualquier condición que obstruya su adecuada aplicación por parte de las autoridades competentes en beneficio de los destinatarios, lo anterior, con fundamento en el artículo 130, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

En primer término, por técnica legislativa también debe reformarse la fracción XI, en razón de la letra “y”, por su función de conjunción.

Asimismo, debe precisarse con toda claridad el sector de personas con discapacidad al que va dirigida la reforma, determinándose que se refiere a aquellas personas con alguna discapacidad que le dificulte su movilidad, condición que reúne la propuesta que se estudia.

Por otra parte, debe decirse qué se entiende por “situación de vulnerabilidad”, dado que la sola discapacidad permanente ya es una situación de vulnerabilidad; en consecuencia, se propone modificar esa porción por aquella que señale: “que por su condición económica se encuentre en situación de vulnerabilidad...”, esto, permitirá a las autoridades encargadas de ejecutar la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, distinguir con mayor claridad el sector al que se deberá beneficiar con la adición que se propone.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

De igual forma, se propone precisar el listado de los aparatos de movilidad asistida que se mencionan en la iniciativa, para establecer con claridad los beneficios que se proponen sean entregados a las personas con discapacidad permanente, en su caso, partiendo de las necesidades particulares de las personas sujetas al beneficio.

Finalmente, estas Comisiones dictaminadoras conocedoras de la situación económica por la que atraviesan las dependencias estatales y municipales, consideran oportuno establecer en artículos transitorios, la forma y plazos en que deberá atenderse la propuesta de adición al artículo 15 de esta la Ley que nos ocupa, puesto que debe implementarse una estrategia integral para la elaboración de un censo en el que se pueda concentrar el padrón de las personas con una discapacidad permanente, que carezcan de los recursos propios suficientes para obtener los aparatos de movilidad asistida y que requieran estos mismos, así como la debida actualización de dicha información, además de establecer el origen de los recursos financieros que para tal efecto se requieren.

En atención a lo antes señalado, el Titular del Poder Ejecutivo a través de sus dependencias y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán elaborar y ejecutar, en términos del artículo 15, de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, las acciones tendientes a garantizar el acceso de toda persona con discapacidad permanente, que por su condición económica se encuentre en situación de vulnerabilidad y que así lo requiera, a los aparatos para movilidad asistida consistentes en muletas, bastones, andaderas y sillas de ruedas.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente

D E C R E T O N O. 41

ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba reformar la fracción XI y adicionar la fracción XII, haciendo el corrimiento respectivo de la actual fracción XII que pasa a ser la fracción XIII, todas del artículo 15, de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

I. a la X. ...



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

- XI. Programas de acceso a la información pública gubernamental;
- XII. Los que garanticen el acceso de toda persona con discapacidad permanente, que por su condición económica se encuentre en situación de vulnerabilidad y que así lo requiera, a los aparatos para movilidad asistida que consisten en muletas, bastones, andaderas y sillas de ruedas; y
- XIII. Todas aquellas acciones que en su momento se consideren necesarias para la equiparación de oportunidades y protección de los derechos de las personas con discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el INCODIS en coordinación con los ayuntamientos, el sector salud, las instituciones públicas y privadas de asistencia social y demás autoridades competentes, deberá elaborar un censo para obtener un padrón que permita conocer y ubicar en el Estado, a las personas que tienen alguna discapacidad permanente, que por su condición económica se encuentren en situación de vulnerabilidad y que requieran de aparatos para movilidad asistida que consisten en muletas, bastones, andaderas y sillas de ruedas.

TERCERO.- Una vez que se cuente con el padrón señalado en el artículo anterior, éste deberá ser entregado a los Ayuntamientos y al titular del Poder Ejecutivo, para su constante actualización y para que a partir de sus Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, contemplen, en la medida de sus posibilidades financieras, una partida para la emisión de un programa o demás acciones que consideren pertinentes, relativas a garantizar el acceso de toda persona con discapacidad permanente, que por su condición económica se encuentre en situación de vulnerabilidad y que así lo requiera, a los aparatos para movilidad asistida que consisten en muletas, bastones, andaderas y sillas de ruedas.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 07 siete días del mes de febrero de 2019 dos mil diecinueve.


C. GUILLERMO TOSCANO REYES
DIPUTADO PRESIDENTE




C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA


C. ALMA LIZETH ANAYA MEJÍA
DIPUTADA SECRETARIA
H. CONGRESO DEL ESTADO
LIX LEGISLATURA